

C-67
24 de marzo de 2004.

Señor
Manuel A. González
Corregidor de Llano Bonito,
Distrito de Chitré, Provincia de Herrera
E. S. D.

Señor Corregidor:

En cumplimiento de las funciones que nos asigna la Constitución Política y la Ley 38 de ...servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos...”, paso a contestar consulta elevada a este despacho con las siguientes interrogantes:

- “1. Si nosotros los Corregidores podemos acoger alguna denuncia en contra de menores y fijar Fianza de Paz y Buena Conducta y a hacer responsable del quebrantamiento a sus tutores.*
- 2. Que podemos hacer los Corregidores cuando en mi corregimiento tenemos persona que sufren los problemas psiquiátricos y no tiene más familiares y son inestables ya que el mismo trata de agredir a terceros?*

En primera instancia, debemos indicar que los Corregidores son jefes de Policía, en sus respectivos Corregimientos, con fundamento en el artículo 862 del Código Administrativo, cuyo texto dice:

“ARTÍCULO 862. Son jefes de Policía, el Presidente de la República en todo el territorio de ésta, los Gobernadores en sus Provincias, los Alcaldes en sus Distritos, los Corregidores en sus Corregimientos y Barrios, los jueces de Policía Nocturnos cuando estén en servicio, los Regidores en sus Regidurías y los Comisarios en sus secciones.” (Lo subrayado es de este Despacho)

Lo anterior significa que los Corregidores son competentes para tomar diversas medidas dentro de su jurisdicción, dado que la Policía es la parte de la administración pública que tiene por objeto hacer efectiva la ejecución de las leyes y demás disposiciones nacionales y municipales, encaminadas a la conservación de la tranquilidad social, de la moralidad y de las buenas costumbres, y a la protección de las personas y sus intereses individuales y colectivos. Ello supone, que el Corregidor tiene el deber de garantizar la seguridad y el bienestar general de la comunidad.

Los Corregidores conocen a prevención, los asuntos del ramo de Policía en primera instancia y los superiores de éstos en segunda instancia (Alcaldes). Como autoridades administrativas pueden imponer las penas correccionales que determine el Código Administrativo, por contravención a los preceptos y reglas que en él se establecen, y las que en lo sucesivo se señalen en las leyes, decretos y acuerdos sobre Policía. La penas que imponen los Corregidores, por las contravenciones preceptivas y prohibitivas del Código Administrativo, a los responsables de ellas, son: arresto, multa y fianza de buena conducta. Asimismo, toda pena impuesta por las autoridades de policía se reputan correccional y no deben exceder de un año de arresto.

En cuanto a la primera interrogante que se refiere a la competencia que tiene el Corregidor para acoger denuncias en contra de menores, debemos informarle que de los actos infractores cometidos por menores, sean faltas administrativas consagradas en el Código Administrativo o delitos descritos en el Código Penal, debe correrse traslado de inmediato al Juez de Menores. Dado que es atribución del Juez de Menores investigar, conocer y decidir los asuntos relativos a las infracciones de los menores. (Ver: Artículos 522, 523, 524, 525, 526, 527 y 528 del Código de la Familia.

No obstante, si el acto se llevase a efecto en lugares donde no haya por razones de presupuesto Jueces de Menores, entonces la autoridad de policía debe en primera instancia acoger los hechos, adoptar medidas de protección hacia las personas en peligro y deslindar responsabilidades con los padres o tutores de dichos menores, dando traslado de forma inmediata de los hechos a la cabecera del lugar en donde pueda que haya un Juzgado de Menores o de la Niñez y Adolescencia, que también son competentes para conocer y decidir los citados casos de actos infractores de menores. (Artículo 7 de la Ley 40 de 26 de agosto de 1999).

La actuación de la autoridad de policía lleva como fundamento el artículo 931 del Código Administrativo, los empleados de policía deben proteger a las personas residentes en su jurisdicción, esta disposición, señala:

*“ARTÍCULO 931. Todos los empleados de policía **tienen el imprescindible deber**, bajo la responsabilidad de la ley, de defender contra las vías de hecho a todas las personas residentes en el territorio de su jurisdicción o en el que deban hacer su servicio. Protegerán a las personas, su libertad, su honor y su tranquilidad, no sólo cuando su auxilio sea solicitado, sino en todo caso en que lleguen a descubrir que por vías de hecho se trama o atenta contra cualquier persona o contra sus derechos individuales.”*

Conforme esta norma los empleados de policía tienen el insoslayable deber de ofrecer protección y amparo a todo residente que se encuentre en peligro, en el caso expuesto se deduce que menores de edad están poniendo en peligro la tranquilidad y la seguridad pública dentro de la comunidad, esta razón permite que la autoridad de policía llame a los padres de estos menores, como responsables directos de las acciones de sus hijos advirtiéndoles las consecuencias que de tales actos se pueden derivar como sería la imposición de una Fianza de Paz y Buena Conducta (medida que sí puede adoptar el Corregidor) a fin de reponer las cosas a su lugar, pues de lo que se trata es de evitar que el problema llegue a mayores o a trágicos resultados; pero, no debe bajo ninguna circunstancia dejarse de correr traslado de los hechos a las autoridades de menores como jurisdicción especial, a fin de que éstas por su

competencia adopten los correctivos necesarios para sancionar a los menores infractores, a la luz de las normas aplicables.

En cuanto a la problemática de los indigentes, enfermos, drogadictos y en general, debemos indicar que este es un problema social y en todo caso, como le mueve a inquietud codyuvar en la solución de estos problemas, creemos que debe usted motivar o provocar reunión con el Alcalde, Trabajadoras Sociales del Ministerio de la Mujer, la Juventud, Niñez, y la Familia, autoridades del Ministerio de Salud, para juntos buscar las posibles soluciones a ese problema que representan indigentes agresivos dentro de la comunidad.

En espera de haberle ayudado, me suscribo, atentamente,

*José Juan Ceballos
Procurador de la Administración
Suplente*

JJC/16/au